



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2022-00926

Asunto: acepta sustitución y auto no repone

Observa el Juzgado que el apoderado de la parte demandante José Ignacio Moreno Ospina sustituyó el poder que le fue conferido, a la abogada Sandra Patricia Moreno Hernández identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.747.326 (Cfr. Archivo 61). En consecuencia, se procede a aceptar la sustitución del poder, y se reconoce personería a la abogada Moreno Hernández para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 14 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero del presente año, el Juzgado decidió no aceptar la justificación de la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2024 por parte del demandante.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición afirmando, en términos generales, que el despacho no tuvo en cuenta que, en los correos electrónicos de constancia de confirmación de asistencia a audiencia para el 25 de enero de 2024, omitió indicar la fecha de la audiencia y la hora de la diligencia. En vista de que no fue insertada la fecha y hora, tanto en la confirmación de la audiencia del 24 de enero como en la del 25 de enero de 2024, la parte y su apoderado concluyeron que la audiencia iniciaba a los treinta minutos siguientes.

Dentro del término de traslado la parte demandada se opuso al recurso indicando, por un lado, que a su juicio el recurso fue extemporáneo y, por otro, que, aunque en los correos de confirmación de asistencia a audiencia no se dio esa información, tanto en la providencia que fijó la fecha de la audiencia como en el sistema de

gestión de judicial se indicó que la diligencia se llevaría a cabo el 25 de enero de 2024 a las 10:00, por lo que el demandante debió consultar esa información.

CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver de fondo el recurso de reposición, atendiendo a que la parte demandada alegó que el recurso era extemporáneo, debe precisarse que teniendo en cuenta que el auto del 14 de febrero de 2024 se notificó por estados del 15 de febrero de 2024, por lo que el término de ejecutoria venció el 20 de febrero de 2024 y el recurso contra esa providencia se presentó en esa fecha (Cfr. Archivo 58), y no el 29 de febrero como erradamente indicó el demandado, por lo que se considera que fue formulado oportunamente. Por lo que se procederá a darle el trámite pertinente.

2. El artículo 372 del C.G.P establece las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia inicial y la forma en la que se puede justificar ese hecho. Esa disposición normativa indica:

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)"

Como se vio, de acuerdo con esta disposición normativa la parte o su apoderado solo pueden justificar su inasistencia a esta audiencia, con alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Para definir la fuerza mayor o caso fortuito es necesario tener en cuenta que el artículo 64 del Código Civil dispone "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que esa circunstancia debe ser irresistible; imprevisible y externa respecto del obligado.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia al analizar el alcance del artículo 372 del C.G.P ha estimado que para que se excuse la inasistencia a la audiencia es necesario que la parte interesada demuestre la configuración de un acontecimiento que reúna los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad». Concretamente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC18104-2017 del 2 de noviembre de 2017:

"En sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

"(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata

entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)"¹ (se resalta)."

3.- En el caso sub examine se observa que en auto del 12 de octubre de 2023 el Juzgado fijó como fecha de audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 25 de enero de 2024, a las 10:00 a.m (Cfr. Archivo 44, C01). El miércoles 24 de enero de 2024 a la 1:19 pm el Despacho envió el link para asistir a la audiencia (Cfr. Archivo 45, C01).

El 25 de enero de 2024 siendo las 9:30 am, el Juzgado se conectó con el fin de que las partes y sus apoderados comparecieran de forma puntual. A las 9: 58 am de ese día al evidenciar que la parte demandante no se había conectado, el Despacho intentó comunicarse con el apoderado de la parte actora y así advertirles que se les estaba esperando. Pese a esto, no se logró la comunicación con el apoderado de la parte demandante, por lo que se le llamó nuevamente a las 10:03 am y a las 10:07 am, sin poder establecer contacto.

Por lo anterior, el Juzgado envió nuevamente link para asistir a la audiencia al demandante el 25 de enero de 2024 a las 10:12 am, únicamente porque se presumió que aquellos podían tener problemas en la conexión.

Tras esperar 20 minutos después de la hora programada para iniciar la audiencia, el Despacho comenzó la diligencia sin la parte demandante ni su apoderado, y por no tener una justificación previa para la inasistencia, se ordenó la suspensión de la audiencia y se concedió a la parte demandante el término de 3 días para que aportara la respectiva justificación, advirtiéndole que de no presentarse, se aplicarían todas las consecuencias previstas en la norma. Lo anterior de conformidad con el artículo 37 del C.G.P. en concordancia con la sentencia STC 18105 de 2017 y STC 4673 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Archivos 46 y 53, C01).

Dentro de ese término el apoderado de la parte demandante le informó al Despacho que lo que había pasado era que pensaba que la diligencia era a las 10 a.m y, luego señaló *"Corrijo, nos conectamos a las 10:30 am"* porque pensaban que la audiencia estaba agendada para dicha hora. Además, informó que en los correos del juzgado no colocaron el horario de la audiencia y que, aunque el Juzgado se intentó contactar, no alcanzó a contestar el celular.

¹ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

En auto del 14 de febrero de 2024 el Juzgado estableció las razones por las que no aceptaría esa justificación, por lo que impuso las sanciones pertinentes y anunció sentencia anticipada (Cfr. Archivo 57).

Inconforme con esta decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y se pronunció insistiendo nuevamente en que pensaba que la diligencia era a las 10:30 a.m, que en el mensaje en el que se envió el link no se aclaraba la hora y que como uno de los mensajes fue enviado el 25 de enero a las 10:12 a.m y allí se afirmaba que las partes debían asistir con 20 o 30 minutos de anticipación, al hacer los cálculos ratificaron que la audiencia era a las 10:30 a.m.

Sea lo primero indicar que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada en la medida que la parte demandante no acreditó una circunstancia ni irresistible ni insuperable que lo haya llevado a no asistir a la audiencia, tal y como lo exige el artículo 372 del C.G.P para tener por justificada la inasistencia.

Al respecto, se recuerda que lo que motivó esa situación fue la parte actora respecto a la hora en la que estuvo programada. Esa confusión no era ni irresistible, esto es, ajeno a todo presagio, ni insuperable, es decir, imposible de evitar. Lo anterior porque bastaba con leer el auto del 12 de octubre de 2023 para comprender que la diligencia se llevaría a cabo el 25 de enero de 2024 a las 10:00, providencia que no solo estaba en los estados electrónicos del 13 de octubre de 2023 sino en el expediente digital. Además, esa información también reposaba en el Sistema de Gestión Judicial, tal y como lo afirmó la parte demandada al oponerse al recurso de reposición; y en todo caso, si existían dudas el demandante podía comunicarse con el despacho en un tiempo prudencial para despejarlas, incluso debió atender su teléfono a los empleados del despacho, cuando intentaron llamarlo en 3 ocasiones.

Sin embargo, no lo hizo y solo se comunicó una vez ingresó a la diligencia y se percató que ninguna persona estaba conectada.

Para justificar su posición, la parte demandante también aludió a que usualmente las audiencias no inician en la hora programada por presentarse problemas de conectividad u otros. Al respecto, se indica que de forma alguna eso es una justificación para lo acontecido, pues el Juzgado en este caso sí tenía todo dispuesto para iniciar a las 10 am y únicamente inició 15 minutos después con la finalidad de esperar la conexión de la parte actora. Al igual, se le recuerda al abogado que la única notificación válida es por estados, lo cual se efectuó en debida forma y la providencia donde constaba la hora de la audiencia se insertó en los estados electrónicos en el micrositio web del juzgado.

Por último, se aclara que el hecho de que el Juzgado no afirmara en el correo de confirmación de asistencia a la audiencia la fecha y hora de la diligencia no excusa de forma alguna al demandante de no tener conocimiento de ello pues esa información obra en la providencia del 12 de octubre de 2023 notificada con más de tres meses de anterioridad a la diligencia. Así mismo, a juicio del Juzgado en los referidos correos, aunque no se informa la hora lo que no es requisito de ley, tampoco se hacen afirmaciones que generen confusión respecto a ese punto por lo que ante la ausencia de ese dato lo que debió hacer el apoderado y la parte fue remitirse directamente a la providencia que fijaba la audiencia o comunicarse con el Juzgado, se insiste, en un tiempo prudencial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto del pasado 14 de febrero de 2024. Además, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P se niega el recurso de apelación, dado que esa providencia no es objeto de ese recurso.

En todo caso se advierte que, atendiendo a lo antes expuesto, en este caso únicamente se encuentra pendiente es proferir sentencia anticipada.

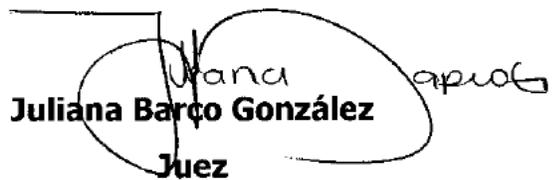
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: no reponer el auto del pasado 15 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

Segundo: de conformidad con el artículo 321 del C.G.P se niega el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 19 marz 2024, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5957fb70b0f441593ea531fe4d537aef92c98d19ac629cd3ff6930f17bc2a**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>